RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2268/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio **01325217**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Quisiera saber si el órgano interno de control de la oficina del gobernador le ha dado seguimiento a la corruptela y rapiña perpetrada por un grupo de ex funcionarios públicos que operaban desde esa misma oficina,siendo que de ahí se distribuían los tentáculos hacia diversas áreas de la pasada administración.
>
> 1._ Ustedes teniendo un órgano interno de control han sido capaces de cuestionar,llamar o citar a esas personas que permanecen en este nuevo gobierno, a testificar y rendir cuentas de su participación en el cartel shadista?
>
> Obviamente si es que aún tienen en nómina a alguno o algunos,lo cual, ustedes lo deben de saber muy bien.
>
> Concretamente,el órgano interno de control de la oficina del gobernador está al pendiente para darle la pertinente vigilancia a ese asunto?
>
> Evitemos la formación de nuevos saqueadores,recuerden que a lo mejor pueden tener en algún rincón a esos maestros del shadismo, sería un dejavu.
>
> 2._ A cuál de estos le sigue el pueblo veracruzano engordando el bolsillo con esas nóminas jugosas?
>
> Ex jefa de la unidad Administrativa alias la lady computadoras Lic. Denisse Alvarado Cajeme, el ex encargado de la Jefatura de Recursos Humanos conocido por tener a la familia en nómina Lic. Ángel Tomás Landa Ahumada,su ex tapadera y secretaria particular la lic. Mónica Morales Silva, la cual, hasta consejero amoroso le pusieron (novio) dentro de nómina Asael Nuche Gonzalez y la encargada de recursos y desfalcos materiales lic Janeth LLanos y la lic. Lidia García Cortés conocida por su habilidad para el consumo de viáticos.

> También me gustaría saber si estos empleados de la pasada administración y ahora de la nueva,(en caso de que aún por ahí se encuentre alguno).
>
> 3._ Han sido cuestionados o mínimo llamados a testificar?
> ...

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el dos de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el trece de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mi diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días otorgado a las partes aun se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

VIII. A través de acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2268/2017/III, mismo que había sido turnado a la ponencia del comisionado en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

IX. El quince de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de

admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Cabe precisar, con respecto a la fracción I del numeral 159 citado, como se razonó en el acuerdo de admisión de veintiocho de noviembre del dos mil diecisiete, el presente recurso de revisión fue interpuesto por [redacted], lo cual resulta válido con base en lo establecido en el criterio emitido por este órgano garante bajo el número 3/2014[1], de rubro y texto siguiente:

> RECURSO DE REVISIÓN. PUEDE INTERPONERSE UTILIZANDO UN SEUDÓNIMO. El hecho de que los accionantes acudan a promover un medio de impugnación bajo un seudónimo, no es un factor determinante que permita sostener que se trate de una persona inexistente o falsa, y que por ello se deba desechar su promoción, por estimar la insatisfacción de este requisito de procedibilidad y por el contrario, de limitarlos en su derecho de acción se generaría la violación a la garantía de audiencia, de acceso a la justicia y a la información de quienes promueven bajo un seudónimo, por el solo hecho de mantener su personalidad en el anonimato, puesto que no se trata de un litigio entre particulares, en el que alguna de ellas pudiera quedar en estado de indefensión, o romperse el equilibrio entre ellos, sino del ejercicio de un derecho humano en el que, por mandato constitucional, debe procurarse su adecuada atención y cumplimiento. Tal interpretación, es acorde al principio de interpretación pro homine (interpretación favorable a la persona) contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recurso de Revisión: IVAI-REV/1989/2014/I. Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Ofelia Rodríguez López.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-05-30-01-2015.pdf

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y

como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos

personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer:

1. Si el órgano interno de control ha citado o llamado a declarar a ex funcionarios de dicha oficina que pertenecieron a la anterior administración estatal, y que, según la recurrente, realizaron actos de corrupción.

2. Si las personas citadas en el punto 2 de su solicitud de información, siguen trabajando para el sujeto obligado.

3. Si las personas citadas en el punto 2 de su solicitud de información han sido cuestionados o llamados a testificar.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/956/2017, de dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el que precisó lo siguiente:

> …
> De sus cuestionamientos se desprende que, si bien es cierto que fueron planteados de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, también lo es que se trata de un asunto que no forma parte de la información pública que resguarda este Sujeto Obligado, ya que se refiere a manifestaciones personales y conjeturas: por tanto, no se apega a los lineamientos previstos en el artículo 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano para el ejercicio del derecho de acceso a la información.
> Así como, en términos de los dispuesto por el artículo 3 fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. Adicionalmente, el artículo 7 primer párrafo del citado ordenamiento legal establece que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
> Consecuentemente, para estar en posibilidad de otorgar la información pública es necesario que exista en los archivos de este sujeto obligado. En el caso que nos ocupa, se trata de manifestaciones personales y conjeturas, por lo que no tienen la naturaleza de información pública. En razón de lo expuesto, carecemos de información considerada como pública para atender la respuesta en los términos manifiestos por usted.
> La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
> …

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando como agravio lo siguiente:

> …
> Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, VIII, XI, aunando el artículo 140 fracción V, y el artículo 155 fracciones I, II, XIII de la ley 875 de transparencia (sic), ya que, la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, dejando así entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia..
> …

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/1213/2017, de doce de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en su parte medular lo siguiente:

> …
> De la simple lectura de lo anterior, se advierte que su cuestionamiento no encuentra relación con las atribuciones del sujeto obligado que represento de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la Oficina del C. Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, órgano oficial, número extraordinario 210 de fecha 26 de 2017.
> Aunado a lo anterior, el recurrente sustenta su agravio en una afirmación personal y subjetiva que nada tiene que ver con la información que se genera del quehacer gubernamental; así mismo el artículo 2 del referido reglamento interior dispone que el sujeto obligado represento

> dispone que la Oficina del C. Gobernador es un área y apoyo dependiente del Titular del Poder Ejecutivo, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objetivo es aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.
> …
> De la lectura de lo anterior, es incontrovertible que ninguna de las áreas que integran la oficina del Gobernador tiene la atribución subjetiva señalada por el recurrente.
> …
> Se insiste que la Unidad de Transparencia que represento no cuenta con la información solicitada a través del folio número 01325217, lo anterior de Conformidad (sic) con lo dispuesto en el artículo fracción XVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. Adicionalmente el artículo 7 primer párrafo el citado ordenamiento legal presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es **fundado** en razón de lo que a continuación se señala.

Las respuestas del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se limitaron a indicar que lo peticionado no correspondía a la materia propia de una solicitud de información, pues lo manifestado por la parte recurrente correspondía a apreciaciones personales y conjeturas, sin que tenga por objeto obtener información pública; precisando el referido servidor público, no contar con la información peticionada.

Sin embargo, como se puede apreciar de la simple lectura a la solicitud de información, es información que, en caso de que existiera, podría estar en posesión de dos áreas del sujeto obligado, en este caso, de la Unidad Administrativa y del Órgano Interno de Control adscrito a la oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, al estar relacionada con las facultades que los titulares de dichas unidades tienen conforme al Reglamento Interior de la oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Reglamento Interior de la Contraloría General.

Lo anterior, sin que este instituto deje de observar que lo peticionado incluye valoraciones subjetivas que pueden considerarse propias de la libertad de expresión, tendientes a establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona o situación determinada; libertad de expresión que no es materia de competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Al respecto, los artículos 5 fracción I, inciso a) y cuarto transitorio del Reglamento Interior citado en el párrafo que antecede, disponen lo siguiente:

…
Artículo 5. Para la realización de las funciones que le corresponden, la Jefatura de la Oficina estará conformada por las siguientes áreas de apoyo y asesoría:
I. Secretaría Particular:
a) Unidad Administrativa;
…
Cuarto. La Oficina del Gobernador tendrá su propio Órgano Interno de Control, en términos de la normatividad de la materia.
…

De igual forma, el Reglamento Interior de la Contraloría General en sus artículos 28, 29 y 31 fracción XIX, señalan lo siguiente:

Artículo 28. En las Dependencias y Entidades, el titular de la Contraloría, previo acuerdo con el titular del Poder Ejecutivo, podrá establecer Órganos Internos de Control, dependientes funcionalmente de la Contraloría y coordinados por la Dirección General de Fiscalización Interna.

Artículo 29. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los Órganos Internos de Control siguientes:
…
XIV. Oficina del Gobernador;
…

Artículo 31. Los titulares de los Órganos Internos de Control, además de las facultades que les confiere el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de sus competencias, tendrán las atribuciones siguientes:
…
XIX. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o atribuciones de los servidores o ex servidores, a las cuales darán seguimiento y realizarán las investigaciones que resulten necesarias para la atención de las mismas, dando vista de estos asuntos a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública para las instrucciones correspondientes e inicio de acciones procedentes;
…

De lo que se observa que el sujeto obligado cuenta con un titular de la Unidad Administrativa quien es el responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina en mención, así como un titular del Órgano Interno de Control

responsable de recibir las quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones de los servidores o ex servidores públicos.

Por lo tanto, lo procedente en el caso era realizar el trámite interno de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia respecto del área interna que pudiese contar la información requerida, que tiene por objeto acceder a documentación que genera el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015[2]- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.
> …

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Lo anterior se robustece con el criterio 16/2017, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

> …
> **Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En consecuencia, queda claro que no es sostenible que el titular de la unidad de transparencia señale que no posee la información, porque del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que sí existen atribuciones de dos áreas específicas para realizar pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular.

[2] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Ello es así, porque como se ha señalado, en el expediente IVAI-REV/1358/2017/I de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, un pronunciamiento de esta naturaleza es inválido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas para atender la solicitud de información, como en el caso acontece con el titular de la unidad de transparencia, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Entonces, la declaración lisa y llana que realiza el encargado de la Unidad de Transparencia denota, en sí misma, el incumplimiento al deber de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información respecto de la información que efectivamente corresponde al acceso y búsqueda de información que pudiese encontrarse en los archivos y/o registros del sujeto obligado.

Máxime que la información requerida en el punto 2 de la solicitud de información sobre si alguna de las personas señaladas en la solicitud prestan sus servicios para el sujeto obligado, es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción I y 15, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo tanto el sujeto obligado está obligado a proporcionarla en los términos requeridos por el solicitante.

Por lo anterior, el comisionado ponente estimó necesario realizar la diligencia de inspección al portal electrónico del sujeto obligado, concretamente a la fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como se muestra a continuación:

Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción VIII de la fracción 15 de la Ley 875 de Transparencia, encontrándose únicamente el nombre de la servidora pública Mónica Morales Silva, adscrita a la Consejería Jurídica de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, como se muestra en la pantalla siguiente:

TITULO	NOMBRE	DESCRIPCION
Remuneración bruta y neta	LTAIPV08N	Remuneración bruta y neta

Tabla Campos

Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de integrante del Sujeto obligado	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción	Nombre(s) del(a) servidor(a) público(a)	Primer apellido del(a) servidor(a) público(a)	Segundo apellido del(a) servidor(a) público(a)	Sexo (femenino/Masculino)
2017	nov-17	Servidor público de base	Profesional A	JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	JEFA DE LA UNIDAD DE GENERO	Consejería Jurídica y de Derechos	MARIA DEL ROCIO	COXCA	GUARNIEROS	Femenino
2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 4	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos	CHARMI	DOMINGUEZ	PIMENTEL	Masculino
2017	nov-17	Servidor público de base	Oficial Administrativo K	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos	MARLA YANIN	CADENA	PEREZ	Femenino
2017	nov-17	Servidor público de confianza	A. 6	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Consejería Jurídica y de Derechos	MONICA	MORALES	SILVA	Femenino
2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 6	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ASUNTOS INDIGENAS	DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ASUNTOS	Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas	MARIA ANGELICA	MENDEZ	MARGARITO	Femenino
2017	nov-17	Servidor público de confianza	E.T.A. 4	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas	SERGIO	AJACTLE	CUEYACTLE	Masculino
					JEFA DE DEPARTAMENTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA CULTURA	Instituto Veracruzano de Asuntos Indígenas				

Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

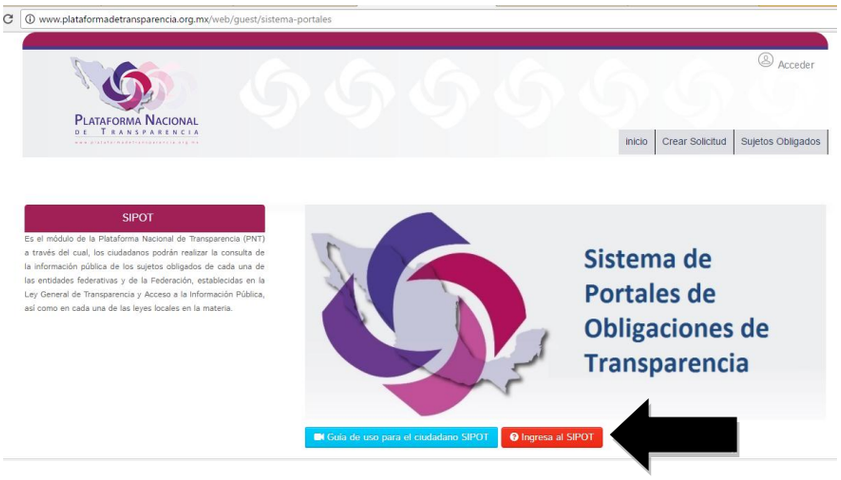

De la inspección realizada la SIPOT, al descargar la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente, se pudo advertir la misma información que en el portal de Transparencia:

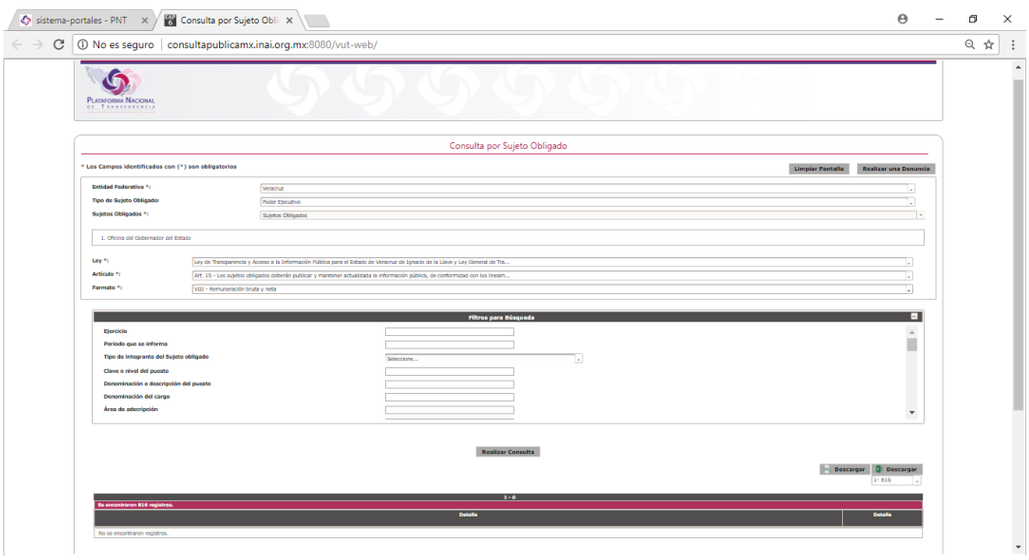

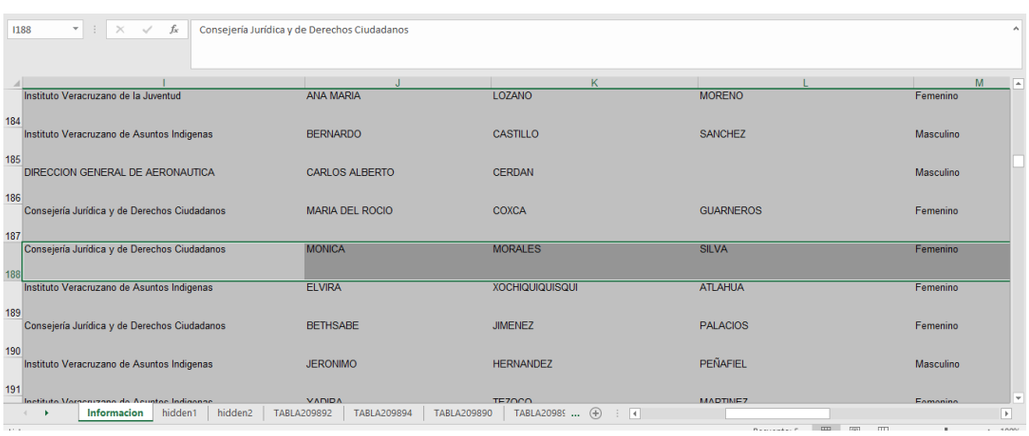

Contenidos a los cuales, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dichas páginas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[3]

De lo anterior se tiene que, como ya se ha señalado, únicamente fue localizada una de las personas, no obstante no pierde de vista esta autoridad, que dicha información se encuentra actualizada como lo indican los propios formatos, en el primero de los casos, al mes de noviembre de dos mil diecisiete, y en el segundo, al mes de marzo de dos mil diecisiete, por lo anterior, resulta claro que el sujeto obligado no satisfizo los extremos de la pretensión del recurrente, vulnerando su derecho de acceso a la información, cuando lo requerido forma parte de la información pública que por imperativo de ley debe transparentar el sujeto obligado.

Por lo antes indicado, al resultar fundado el agravio esgrimido, como se anunció previamente, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

1. Pronunciarse, a través del Órgano Interno de Control del sujeto obligado respecto de la existencia o inexistencia –únicamente- de la información consistente en: 1. Si el órgano interno de control ha citado o llamado a declarar a ex funcionarios de dicha oficina que pertenecieron a la anterior administración estatal, y que, según la recurrente, realizaron actos de corrupción; 2. Si las personas citadas en el punto 2 de su solicitud de información han sido cuestionados o llamados a testificar.

   En caso de existir la misma, notificar su disponibilidad, indicando lugar y horarios en que se pone a disposición. Asimismo, en el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, no será necesario el pronunciamiento del comité de transparencia, atentos al criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 7/10[4], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: "*No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas,*

[3] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

[4] Consultable en el vínculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf.

que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

2. Por lo que respecta al punto 2 de su solicitud de información, deberá pronunciarse a través de la Unidad Administrativa sobre si las personas citadas, se encuentran prestando sus servicios para el sujeto obligado, remitiendo la información de forma electrónica, vía el sistema Infomex-Veracruz o por correo electrónico.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado y se le **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215,

fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos